

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Víctimas: QV1 y V2
Resolución: Recomendación
No. 4/2019
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Mocorito, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2019.

Dr. Jesús Guillermo Galindo Castro
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y su hija V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 21 de agosto de 2018, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal en el cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en contra de su persona y de su hija V2.

4. En dicho escrito manifestó que es madre de V2, quien en ese entonces tenía 1 año 8 meses de edad; que en el mes de enero del año 2018, cuando V2 tenía 1 año 3 meses la dejó a cargo de su madre para irse a trabajar a la ciudad de

Tijuana, Baja California, ya que es madre soltera y no tiene ayuda económica del padre de la niña.

5. Además, indicó que en esos meses su madre acordó con el padre de V2 (C1) y los abuelos paternos, que en su ausencia visitaría a la niña y podría convivir con ella fuera de la casa (de los abuelos maternos); sin embargo, la última vez que el papá fue por V2 se la llevó y no la regresó, por lo que su madre (abuela materna) fue a buscar a V2 cuando pasaron 5 días y no le abrieron la puerta del domicilio de los abuelos paternos.

6. Que cuando QV1 se enteró de lo sucedido, se vino de Tijuana renunciando a su trabajo, y al darse cuenta de que no le quisieron entregar a V2 la familia de C1, el día 20 de agosto de 2018 acudió a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, Sinaloa (en lo sucesivo la Procuraduría), donde el encargado AR1 le manifestó que la niña no le sería entregada y le dio un documento en el que se designaron días, horarios y condiciones de visita, además de argumentar que V2 había sido víctima de abuso sexual por parte de alguien de su familia y por eso no deberían realizarse las visitas en el domicilio de sus padres (abuelos maternos) porque había ese peligro.

7. Que como consecuencia de dicha manifestación, QV1 le preguntó a AR1 si se había dado parte al Ministerio Público sobre ese delito o si había iniciado algún procedimiento al respecto, a lo que éste contestó que no.

8. Por último, señaló que considera que el actuar de la autoridad carece de legalidad, pues se determinó que debería ser el padre de la niña quien debería tenerla, y que a ella (QV1) se le establecerían días y horarios de visitar con V2. Lo anterior, sin haberse comprobado un delito, realizado una investigación o emitido alguna resolución dentro de un procedimiento.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2018, a través del cual este Organismo Estatal solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, Sinaloa.

10. Con oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2018, AR1 informó que el día 13 de agosto del año 2018 acudió a las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito C1 (padre de V2), para que hicieran las investigaciones correspondientes en relación al abandono de V2 por parte de QV1, quien tenía 8 meses que no sabía de ella.

10.1. Que por lo anterior, giró un oficio al Departamento de Trabajo Social del DIF de Pericos, Mocorito, Sinaloa, para que se realizara la investigación en el domicilio de la hoy quejosa y en el de C1, y se emitiera el informe respectivo.

10.2. Igualmente, señaló que el día 14 de agosto de ese mismo año, recibió varias llamadas de lada 664, y que al regresar la llamada le contestó QV1, quien le dijo que le informaron de su domicilio que la estaban investigando, por lo que él le contestó que era en relación al trato de los abuelos maternos con la niña y que no le podría dar más información todavía porque se encontraba en investigación, a lo que QV1 preguntó si se trataba de una supuesta violación a su hija; que en la misma llamada telefónica, AR1 invitó a QV1 a acudir a la Procuraduría para que le narrara los hechos, sin embargo, ésta no se presentó, por lo que se expidió el documento de abandono de V2 por parte de QV1

10.3. Asimismo, que no dio aviso al Ministerio Público sobre el supuesto abuso a V2 en virtud de que no tenía bases verdaderas de la información que le había planteado la quejosa por teléfono, ya que no tenía conocimiento del hecho hasta ese momento.

10.4. Anexó copia de recibido del oficio a través del cual solicitó la colaboración del DIF Pericos y copia de recibido de la constancia de abandono por parte de la quejosa hacia la niña V2.

11. Oficio número **** de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante el cual se notifica a QV1 la información rendida por la autoridad responsable.

12. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre del 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1, donde hace entrega de un legajo que se conforma de 27 fojas, el cual se compone de un oficio sin número de fecha 12 de octubre del año 2018, mismo al que se anexan las pruebas que ofrece, y del cual se desprenden las siguientes manifestaciones y documentos:

- Que el oficio **** de fecha 20 de agosto de 2018, signado por AR1, carece de legalidad, pues no se justifica con elementos de prueba sus manifestaciones.
- Que el documento señalado por AR1 como constancia de abandono es simplemente una manifestación unilateral del padre de V2, que es visible su falta de normatividad y legalidad, pues únicamente se menciona un supuesto abandono de la niña V2 por parte de QV1 y las visitas del trabajador social y Procurador del DIF Pericos a los domicilios de los abuelos maternos y paternos, respectivamente, sin señalar cuál fue el resultado de la investigación realizada.

- Que a ella nunca se le ha dado el derecho de réplica durante el procedimiento que se llevó a cabo para llegar a tal determinación.
- Que ella si se presentó ante AR1, tan es así que éste le proporcionó el oficio 52/2018.
- Copia simple del informe de desarrollo de visita a la casa de C1, padre de V2, elaborado por el trabajador social del DIF Mocorito de fecha 13 de agosto de 2018 a las 10:26 horas, en el cual se señala lo siguiente:
 - Que en el domicilio ubicado en ****, Pericos, Mocorito, Sinaloa viven P.M.G., G.E.R., C1, G.E.G.R. y E.G.R.
 - Que C1 es una persona sana, sin vicios de drogas o alcohol, quien ha cumplido con sus obligaciones alimentarias con la niña V2.
 - Vecinos refirieron que son una familia tranquila, trabajadora, sin vicios de alcohol y drogadicción, a diferencia de E.G.R., quien es una persona drogadicta, que V2 se encuentra aseada y bien atendida por los abuelos paternos, además de que los abuelos paternos conviven con la niña, y en ocasiones van a visitarla a la comunidad de Pericos, y otras veces, la llevan a la comunidad de ****, Pericos, Mocorito, Sinaloa.
- Copia simple del informe de desarrollo de visita a la casa de los abuelos maternos elaborado por el trabajador social del DIF Mocorito de fecha 13 de agosto de 2018 a las 12:34 horas, en el cual se señala lo siguiente:
 - Que en el domicilio ubicado en Pericos, Mocorito, Sinaloa viven A.D., M.R., N.D.R.R., D.S.L.R. y V2.
 - Que los abuelos maternos se hacen cargo de V2 en virtud de que su madre QV1 se traslado a la ciudad de Tijuana en el mes de julio 2017 por motivos laborales, lo cual le permitirá brindarle una mejor calidad de vida a sus hijos.
 - Vecinos refirieron que son una familia tranquila, trabajadora, sin vicios de alcohol y drogadicción, que V2 se encuentra aseada y bien atendida por sus abuelos y que desconocen que abuelos maternos sean violentos.

13. Oficio número **** de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó información a AR1 en relación al oficio **** de fecha 20 de agosto de 2015, a través del cual se establecieron días y horarios de visita a QV1.

14. Con oficio número **** de fecha 05 de noviembre de 2018, se recibió respuesta por parte de AR1, anexando las constancias de la investigación que trabajo social del DIF de Pericos Mocorito, Sinaloa realizó, además de informar lo siguiente:

“Que en relación a las peticiones que se me vienen solicitando manifestó que el motivo es solo por experiencia propia por lo que conviva con su hija dado caso que para esta PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MOCORITO el fin es ayudar a que la menor no salga afectada en cualquier tipo de situación y en debido tiempo poder llegar a un acuerdo entre los padres.

Aunque no haya razón jurídica para que la madre conviva con su hija debido a que no haya certeza de cualquier tipo de problemas, se prefiere el bienestar de la hija.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El día 21 de agosto de 2018, QV1 presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal en contra de servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, Sinaloa, por la negativa de autorizar que V2, quien se encuentra actualmente viviendo al lado de su padre C1, regrese a vivir con su madre QV1, así como por la emisión de una constancia de abandono de parte de QV1 a la niña V2.

16. Que cuando QV1 acudió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, Sinaloa, AR1 le manifestó que no se le iba a regresar a la niña, únicamente le entregó el oficio **** de fecha 20 de agosto de 2018, en el cual que se le indicaban los días, horas y condiciones en que podría convivir con su hija V2.

17. Que la autoridad responsable, tuvo conocimiento de una situación de supuesto abuso sexual en contra de V2, sin haber realizado ningún acto de investigación al respecto.

IV. OBSERVACIONES

18. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal pudo acreditar la violación a derechos humanos al no aplicar la ley y hacer omisión en el cumplimiento de la función pública, tutelada por los artículos 4º, 14, segundo párrafo, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio de QV1 y la niña V2, en virtud de las siguientes consideraciones:

19. De las pruebas documentales ofrecidas por QV1, destaca de manera particular el oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por AR1, en el cual hace constar el permiso y condiciones que le otorgó a QV1 para la convivencia con su hija.

20. De la copia simple de la constancia de abandono exhibida por AR1 en su informe de fecha 30 de agosto de 2018, se advierte que ésta es únicamente

una narrativa de los hechos, sin llegar a una conclusión fundada y motivada en donde se determine que efectivamente QV1 abandonó a V2. Dicha constancia en su parte conducente señala textualmente lo siguiente:

*A QUIEN CORRESPONDA:
PRESENTE*

Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día 13 de agosto del año 2018 en la oficina de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal se presentó ante mí el C1 pidiendo apoyo donde se me informa que se le (sic) fue entregada su hija al padre antes mencionado desde hace aproximadamente 7 meses por la madre la C. QV1, donde no pide algún oficio donde se amparara que el tendrá a su hija por tales motivos, a lo cual el día 14 de agosto de 2018 siendo las 14:00 de la mañana (sic) se constituyó al hogar de la abuela materna y también se constituyeron en el domicilio del padre donde vive con su hija el trabajadora (sic) social y el procurador de DIF Pericos, ambos de dicha institución y se pudieron percatar que la niña se encontraba en el hogar del padre y en buen estado físico y de salud y que las condiciones de vivienda son las indicadas para su sano esparcimiento, donde se les comento (sic) que aproximadamente el día 28 de diciembre del año 2017 a eso de las 10:00 de la mañana se le fue entregada la niña de nombre V2 de 1 año 10 meses por su abuela la C.A.D.R. madre de QV1, sin decir nada y sin dar explicaciones se fueron dejando a la niña con su señor padre C1.

21. Además de que la investigación llevada a cabo por el trabajador social no fue suficiente debido a que se concretó en una simple visita domiciliaria a casa de C1 y de los abuelos maternos de V2, sin indagar sobre el supuesto abandono y la supuesta entrega de la niña en diciembre de 2017 por parte de QV1 a C1.

22. Es decir, AR1 al solicitar la colaboración del trabajador social de DIF Pericos, Mocorito, debió especificar que información necesitaba recabar para efectos de allegarse de información sobre la veracidad de los hechos que le planteó C1, pues únicamente solicitó:

*De manera cordial y amable nos brinde su colaboración para por medio de su función pública haga constancia de trabajo social en el domicilio de C1 ubicado en la comunidad de **** (SIC), pericos (SIC), Mocorito.*

De igual manera en el domicilio de los abuelos maternos los C.C. A.D.R. y L.M.R., ubicado su domicilio en la comunidad de pericos, Mocorito, Sinaloa.

23. Acorde al caso podemos señalar que la conducta desplegada por AR1, fue una conducta irregular, pues en cuanto al oficio **** ampliamente mencionado,

su actuar fue en base a su propia experiencia, tal y como él mismo lo señala en el informe rendido mediante oficio número **** de fecha 05 de noviembre de 2018, no en base al principio de legalidad que debe regir sus actuaciones como servidor público, traducido en que las autoridades solo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley en consecuencia, lo demás les queda vedado, es decir prohibido.

24. Que la constancia de abandono, adolece igualmente del principio de legalidad, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como debe de estar todo acto de autoridad por mandato constitucional.

25. Así las cosas, el principio de legalidad establece que las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y las leyes, así como actuar siempre en pro del interés superior de la niñez, por lo que, al tomar una determinación como la señalada en la presente sin tener elementos de convicción puso a V2 en serio nivel de peligro, pues entre otros, se pudo generar un daño a su salud emocional al separarla de la familia a la que V2 estaba habituada.

26. Al respecto, es dable señalar que es de suma importancia para la sociedad que se garantice un Estado de Derecho en el que todas las instituciones públicas estén sometidas a las leyes que se promulgan públicamente, es decir, que se genere en la sociedad una cultura de la legalidad.

27. Por ello, podemos concluir que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Mocorito, Sinaloa, al emitir un documento en el que se señalan días, horas y condiciones a QV1 para poder ver a V2, aunado al hecho de que AR1 manifestó que emitió una constancia de abandono, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no existió una investigación seria de los hechos, transgredió el derecho a la legalidad al que se encuentra obligado apegar toda actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; además de violentar el interés superior de la niñez pues V2 al momento de los hechos tenía 1 año 10 meses de edad, y las actuaciones de la autoridad deben estar encaminadas a garantizar plenamente sus derechos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de la niñez.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez.

28. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación*

y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

29. Es decir, el interés superior de la niñez constituye un principio de aplicación obligatoria para todos los organismos públicos y para cualquier autoridad que intervenga en asuntos en los que se vean los intereses jurídicos de menores de edad. Dicho principio debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el objetivo de que se garantice en todo momento la plenitud de sus derechos, por lo cual en el supuesto de que en un mismo asunto intervengan menores y adultos, será prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes antes que los demás.

30. Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Septiembre de 2016

Materia(s): Constitucional

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen*

que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

31. Ahora bien, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente Recomendación, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

32. La aplicación del interés superior de la niñez exige a las autoridades adoptar un enfoque que asegure y garantice que los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permitan su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

33. La importancia de proteger la integridad y la esfera de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, se proyecta en diversas disposiciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

34. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 y 3.3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños debe tenerse como consideración primordial la atención al interés superior del niño, asimismo, reconoce la importancia que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños (lo que incluye a los elementos policiales) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

35. Asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “*desarrollo pleno e integral*” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.¹

36. Respecto al concepto triple que tiene el principio del interés superior de la niñez, el Comité ha señalado lo siguiente:

- Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- Principio jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

37. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: “*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*”. Asimismo, que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y

¹ Recomendación 28/2018. CNDH

responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.²

38. En el mismo contexto se pronuncian los siguientes tratados internacionales mismos señalan la importancia de preservar la integridad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 24.1 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

- **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**

Artículo 7. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

39. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida.

40. Por otra parte, en el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 17 y 18, reconoce su carácter de titulares de derecho, y prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

41. Igualmente, tenemos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa que en sus artículos 1°, fracción II, 4, fracción I, 5, fracciones I y III, 15 y 19 señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. (...)

II. Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, con base en lo

² Idem.

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...).

Artículo 4. Son principios rectores de esta Ley los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

(...).

Artículo 5. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para lo cual deberán:

I. Garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 15. En todas las medidas concernientes a la materia, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomarán en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos, se tendrá en cuenta su opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar su separación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Lo subrayado es nuestro.

42. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que V2 en la fecha en que sucedieron los hechos tenía 1 año 10 meses de edad, es decir, se encontraba en una etapa de su vida en la que dependía cien por ciento de un adulto para satisfacer sus necesidades, además de encontrarse en los primeros años de su infancia, los cuales de conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es cuando las experiencias y las interacciones con madres, padres, miembros de la familia y otros adultos influyen sobre la manera en que se desarrolla el cerebro del niño, y tienen consecuencias tan importantes como las de otros factores, entre ellos la nutrición suficiente, la buena salud y el agua pura. Y la manera en que el niño se desarrolla durante este período prepara el

terreno para el ulterior éxito en la escuela y el carácter de la adolescencia y la edad adulta.³

43. Sin embargo, nos encontramos frente a una situación en la que se ha privado a una niña de 1 años y 10 meses de estar con su madre, hermanos y cuidadores habituales, como lo son los abuelos maternos, sin priorizar el interés superior de V2, pues antes de velar por el bienestar de la niña en cuanto a asegurarse fehacientemente de todas las circunstancias, se emitieron diversos actos que carecen de legalidad, además de existir omisión en cuanto a la investigación procedente sobre un supuesto abuso sexual.

44. Se hace la anterior aseveración en base al análisis de las actas de desarrollo de visita en casa de los abuelos maternos y en casa de C1 por parte del licenciado en trabajo social del Sistema DIF Mocorito, mismas que obran en poder de esta Comisión Estatal y de las cuales se desprende lo siguiente:

- Del acta de desarrollo de visita a casa de los abuelos maternos:
 - El domicilio se encuentra en la comunidad de Pericos, Mocorito, Sinaloa.
 - Se mencionó que V2 habita dicho domicilio.
 - Los abuelos maternos se hacen cargo de V2.
 - La madre de la niña se encontraba en la ciudad de Tijuana, Baja California, trabajando para brindarles mejor calidad de vida a sus hijos.
 - Vecinos refirieron que son un familia tranquila, sin vicios, que la niña V2 se encuentra aseada y bien atendida por sus abuelos.

- Del acta de desarrollo de visita al domicilio de C1:
 - El domicilio se encuentra en la comunidad de ****, Pericos, Mocorito, Sinaloa.
 - No se menciona a V2 como habitante de dicho domicilio.
 - Que padre de la niña es una persona sana, sin vicios de alcohol o drogas y que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias con su hija V2.
 - Vecinos refirieron que son una familia tranquila, trabajadora, sin vicios de alcohol y drogadicción, a diferencia de E.G. (señalado como habitante del domicilio) quien es una persona drogadicta.
 - Vecinos refirieron que la niña se encuentra aseada y bien atendida por sus abuelos, que los abuelos paternos conviven con su nieta y en ocasiones van a visitarla a la comunidad de Pericos y en ocasiones la llevan a la comunidad de ****.

45. De lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

1) V2 vive en el domicilio de los abuelos maternos, quienes la cuidan.

³El estado mundial de la infancia 2001: Primera infancia, UNICEF
<https://www.unicef.org/spanish/sowc01/1-2.htm>

- 2) Que domicilio de abuelos maternos se encuentra en la comunidad de Pericos, Mocorito, Sinaloa.
- 3) QV1 estaba fuera del estado por motivos de trabajo.
- 4) Vecinos refirieron que abuelos maternos son tranquilos y la niña se ve aseada y bien atendida.
- 5) V2 no fue mencionada como habitante del domicilio de los abuelos paternos.
- 6) Vecinos refirieron que en casa de abuelos paternos vive una persona drogadicta.
- 7) Vecinos refirieron que abuelos paternos conviven con la niña y en ocasiones van a visitarla a la comunidad de Pericos. Lo que corrobora el dicho de QV1 de que la niña V2 es cuidada por los abuelos maternos de manera habitual.
- 8) Que abuelos paternos tienen su domicilio en la comunidad de *****, Pericos, Mocorito.

46. De manera que aun y cuando AR1 contaba con esa información, decidió realizar una constancia de abandono de QV1 a V2, sobrepasando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que en su parte medular dispone lo siguiente:

Artículo 19. (...)

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

(...).

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

(...).

Lo subrayado es de esta Comisión Estatal.

47. Igualmente, en atención al interés superior de V2 en el momento en que AR1 tuvo conocimiento sobre un supuesto abuso sexual, éste debió investigar el hecho y en su caso, dar aviso a las autoridades correspondientes, siendo

inadmisible que trate de justificar su omisión al señalar en su informe de fecha 30 de agosto de 2018 que QV1 le preguntó: “*si no se trata de una supuesta violación sobre su hija*”, sin embargo, que él no dio aviso al Ministerio Público ya que no tenía bases verdaderas de la información que le planteó QV1 por teléfono, pues no tenía conocimiento del hecho hasta que ella misma se lo narró.

48. Es decir, si bien antes de la llamada a la que se hace referencia en el punto que antecede, AR1 no tenía conocimiento de un supuesto abuso sexual a V2, lo cierto es que con posterioridad a la llamada sí lo tenía, y no se advierte de sus informes subsecuentes, ni de los diversos documentos que se hicieron llegar a este Organismo Estatal que se haya realizado alguna investigación al respecto, aún y cuando se trata de un hecho gravísimo a una niña que en esa fecha tenía 1 año 10 meses, máxime que no realizó ninguna acción o proceso tendiente a garantizar o comprobar el bienestar de V2.

49. Con lo anterior, para este Organismo Estatal queda claro que aún y cuando AR1 debió velar por el interés superior de V2, en cuanto a que la prioridad es su bienestar, éste incumplió con su obligación de salvaguardar ese derecho.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

50. De lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, Sinaloa transgredió el derecho humano de QV1 y V2 a la legalidad, al expedir sin sustento legal la autorización para la convivencia determinando los días, horas y condiciones en que se daría, pues AR1, ni ninguna autoridad, puede determinar restringir el derecho de la madre de ver y convivir con su hija fundamentando su actuar en una presunción.

51. Como evidencia de tal acto, la Comisión Estatal cuenta con el oficio **** de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por AR1 a través del cual autoriza la convivencia a QV1 con su hija V2. El cual, cabe mencionar, representa un exceso de las facultades de AR1, pues la única autoridad competente para determinar días, horas y circunstancias de visita es un Juez del Ramo Familiar.

52. Respecto al oficio antes señalado, resulta importante traer a colación que mediante oficio **** se solicitó a AR1 un informe respecto a la motivación y fundamentación en que se apoyó para emitir el oficio **** ampliamente mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, a lo que dicha autoridad señaló que “*el motivo es solo por experiencia propia por lo que conviva con su hija dado caso que para esta Procuraduría de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes de Mocorito el fin es ayudar a que la menor no*

salga afectada en cualquier tipo de situación y en debido tiempo poder llegar a un acuerdo entre los padres”.

53. Con lo anterior, se tiene plena certeza de que la determinación a la que llegó AR1 de establecer días, horas y circunstancias a QV1 para visitar a V2, fue una decisión unilateral, principalmente basada en “su experiencia” y por una declaración de hechos que no investigó adecuadamente, no por haber seguido algún procedimiento establecido en las leyes sobre la materia y como consecuencia de ese procedimiento, haber llegado a una conclusión.

54. Sin que resulte óbice a esta Comisión Estatal, que efectivamente AR1 solicitó al Departamento de Trabajo Social del DIF de Pericos, Mocorito, su apoyo para realizar visitas domiciliarias a la casa del padre C1, así como a la casa de los abuelos maternos, sin embargo, después de analizar dichas actas de visita y demás documentos allegados a este Organismo Estatal, queda claro, que las mismas no fueron valoradas, ni fueron sustento suficiente para que AR1 tomara la determinación que tomó.

55. Respecto a la información recabada en las mencionadas visitas domiciliarias, como ya se dijo con anterioridad, se considera que son muy generales, ya que a través de ellas no se realizó una investigación sobre una problemática en específico, pues si la intención de realizarlas fue constatar si V2 vivía con C1 o con sus abuelos maternos, no se desprende de las mismas ningún cuestionamiento que ayudara a determinar la verdad de los hechos, ya que el trabajador social se limitó a señalar lo que observó, quiénes vivían en el domicilio y hacer unas preguntas básicas a los vecinos.

56. De igual forma, se cuenta con la constancia de abandono de fecha 15 de agosto de 2018 emitida por AR1, la cual carece de legalidad, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como ya se mencionó con anterioridad, únicamente se constriñe a señalar las manifestaciones de C1, padre de V2 e informar los actos llevados a cabo, sin llegar a una conclusión en la que se señale con precisión las circunstancias, razones o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, adecuando dichos motivos y las normas aplicables al caso en concreto.

57. En cuanto a lo antes mencionado, se hace el señalamiento de que en el derecho mexicano, y en particular, en el ámbito administrativo, el principio de legalidad en general se debe deducir de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Mexicana: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, y del primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,*

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

58. En el mismo sentido, y para efectos de robustecer lo anterior, se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial, en el que se establece qué es la fundamentación y motivación del acto administrativo:

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

59. De manera que, este Organismo Estatal concluye que el oficio ****, así como la constancia de abandono emitidos por AR1, no se encuentran suficientemente fundados y motivos, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

60. Aunado a las manifestaciones hechas con anterioridad, se tiene que los actos de AR1 igualmente constituyen una prestación indebida del servicio público.

61. Entendiéndose tal prestación indebida como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

62. En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

63. Es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivadas de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

64. Con respecto a lo señalado con anterioridad, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa**

Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

65. De las disposiciones legales transcritas se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomiso del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

66. Es decir, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en el caso en concreto, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por los artículos 108 de la Constitución Nacional y 130 de la Constitución Local, anteriormente transcritos.

67. Igualmente, es importante puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4° al señalar:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

68. De igual forma, en dicha Ley se señala que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

69. Por lo que el contravenir tales principios es incumplir con la responsabilidad que le es encomendada al desarrollar sus actividades como servidores públicos, en consecuencia al existir una deficiencia o un exceso, en ambos casos es apartarse del camino de la legalidad.

70. Como ya se ha señalado la emisión del oficio **** por parte de AR1 a QV1, en el que además de lo ya mencionado, priva a QV1 del derecho que tiene de ver a su hija, sin fundamentar legalmente dicha determinación, es un acto que se encuentra por encima de la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

71. En atención a ello, existe un exceso de las facultades legales que le son exigibles, por lo tanto una deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, actualiza una transgresión al derecho humano a la legalidad consistente en su especie en una prestación indebida del servicio público.

72. En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya transcrito en el cuerpo del presente razonamiento, se apartaron de lo que disponen los numerales 1º, y 4º Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

73. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que la instancia competente del Ayuntamiento de Mocorito inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra AR1, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, se informe a esta Comisión Estatal el inicio del mismo y la resolución que en su momento se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho a la legalidad e

interés superior de la niñez entre los servidores públicos de la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Mocorito,

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

74. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

75. Notifíquese al Dr. Jesús Guillermo Galindo Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mocorito de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 04/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

76. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

77. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

78. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

79. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

80. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

81. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

82. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

83. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

84. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

85. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

86. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

87. Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente